

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ADMINISTRACIÓN DE
COMPENSACIÓN POR
ACCIDENTES DE
AUTOMOVILES

Peticionario

v.

UNIÓN
INDEPENDIENTE DE
EMPLEADOS DE LA
ADMINISTRACIÓN DE
COMPENSACIÓN POR
ACCIDENTES DE
AUTOMOVILES

Recurrido

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.
SJ2019CV00048

Sobre:
Revisión Judicial

KLCE202000494

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2020.

I.

El señor Miguel A. Otero Correa ocupaba el puesto de Oficinista Regional en la Administración de Compensaciones por Accidentes Automovilísticos (ACAA), adscrito a la Oficina Regional de Carolina. A raíz de ciertas irregularidades detectadas en el procedimiento para el manejo de solicitudes de inspección, divulgación y copias de los expedientes, la ACAA inició una investigación. Concluida la misma, el 18 de octubre de 2016, la ACAA notificó a Otero Correa su intención de destituirlo de su puesto. El 13 de diciembre de 2016, se celebró una vista informal sobre la intención y recomendación de destitución de Otero Correa.

Así las cosas, el 11 de enero de 2017, Otero Correa fue destituido de su puesto. En esencia, la ACAA concluyó que Otero Correa asistió en la entrega de copias de expedientes que solicitaban los lesionados que recibían servicios de la ACAA y que se apropió

ilegalmente del dinero que cobraba por tal concepto. Específicamente, se le imputó haber incurrido en la Ofensa Núm. 50 de la Tabla de Medidas Correctivas y/o Disciplinarias del Reglamento de Conducta y Procedimientos Disciplinarios de la ACAA. Dicha ofensa se define como *apropiación de propiedad de ACAA, de otros empleados o del público*. Conlleva el *despido* como primera y única medida disciplinaria. Asimismo, se le atribuyó violación a las disposiciones establecidas en Art. 7A, incisos 7, 9(e) y 9(h) del mencionado Reglamento. A continuación, los transcribimos.

Artículo 7. Deberes y Responsabilidades del Empleado

A. Normas Generales

7. Vigilar, conservar y salvaguardar, incluyendo pero sin limitarse a, todos los documentos, bienes e intereses públicos de la Agencia.

9. Cumplir con las normas de conducta de ética y moral establecida en la Ley de Ética Gubernamental, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, y sus reglamentos.

A tenor con lo antes expresado, se dispone que los empleados no podrán realizar, entre otras acciones similares, las siguientes:

e. Observar conducta incorrecta o lesiva al buen nombre de la agencia o al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

h. Incurrir en conducta relacionada con delitos contra el erario público, la fe y función pública o que envuelvan fondos o propiedad pública.

En desacuerdo con la medida disciplinaria impuesta, la Unión Independiente de Empleados de la ACAA presentó una *Querrela* ante el Negociado de Conciliación de Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos. No habiendo las partes llegado a un acuerdo de sumisión, el Árbitro determinó que el asunto preciso a resolver sería el siguiente:

Que el Árbitro determine si el despido del Sr. Miguel Otero Correa fue justificado conforme a los hechos, el derecho y el Convenio Colectivo. Del Árbitro determinar que estuvo injustificado emitirá el remedio adecuado.

El Árbitro entendió probados los siguientes hechos:

1. Para el 2016, el Sr. Miguel Otero, aquí querellante, ocupaba un puesto de Oficinista Regional en la Oficina Regional de Carolina del patrono.
2. El querellante laboraba en el área de recepción de la Oficina Regional.
3. Para dicho periodo la Sra. Giselle Lawrence, ocupaba el puesto de Administradora Regional Interina de la Oficina Regional de Carolina.
4. La ACAA tiene establecido un procedimiento uniforme para el manejo de solicitudes de inspección, divulgación o fotocopias de documentos que obran en los expedientes de reclamaciones.
5. La señora Lawrence fue alertada de unas irregularidades detectadas en el caso #19-127446-01 toda vez que en el expediente no constaban copias, ni el recibo de pago de las copias solicitadas por la lesionada.
6. La señora Lawrence inicia una investigación sobre las irregularidades detectadas en el caso.
7. Luego de realizar la investigación del incidente, determina que el querellante incumplió con la política y procedimiento de solicitud de copias de expedientes de lesionados.
8. El 18 de octubre de 2016, el patrono notificó al querellante su intención de destituirlo de su puesto.
9. El 13 de diciembre de 2016, se celebró una vista informal sobre la intención y recomendación de destitución del querellante.
10. El 11 de enero de 2017, el patrono le informó al querellante de su destitución.
11. Al no estar de acuerdo con la acción tomada por el patrono, la Unión radicó una querrela ante este foro.

Luego de aquilatar la prueba desfilada, el 3 de diciembre de 2018, el Árbitro determinó que el despido de Otero Correa no fue justificado y ordenó restituirsele en su empleo y se le pagara los haberes dejados de devengar. A juicio del Árbitro, la ACAA no probó que la intervención de Otero Correa ocasionara pérdida de propiedad o que éste se agenciara de dinero destinado a las arcas de la ACAA. Concluyó que la totalidad de la prueba presentada por la ACAA resultó ser prueba de referencia e insuficiente para cumplir con el

quantum de la evidencia requerida para probar este caso. El Árbitro advirtió que aplicó un estándar superior al de preponderancia de la prueba debido a que el presente caso envolvía conducta criminal.¹

Aún inconforme, el 2 de enero de 2019, la ACAA presentó una *Solicitud de Revisión Judicial de Laudo ante el Tribunal de Primera Instancia*. Planteó:

Erró el Honorable Árbitro al concluir que la ACAA no demostró justa causa para el despido del querellante, al aplicar un *quantum* de prueba, no especificado ni descrito en el laudo, que resulta mayor que el requerido por nuestro ordenamiento para establecer justa causa para el despido-preponderancia de la prueba.

El 20 de febrero de 2020, el Foro *a quo* denegó la solicitud de revisión judicial presentada por la ACAA. Dispuso que el Árbitro no erró al exigir un estándar de prueba superior al de la preponderancia de la prueba, habida cuenta de que la conducta imputada a Otero Correa era una constitutiva de delito. Asimismo, juzgó que debido a que del laudo no surge qué testigos presentaron testimonio ni cuál fue la prueba documental que el Árbitro admitió y aquilató, el Tribunal no estaba en posición de ejercer su función revisora y pasar juicio sobre si la prueba desfilada fue o no suficiente para sostener la determinación del Árbitro. A la luz de lo anterior, y en ausencia de fraude, conducta impropia, falta del debido proceso de ley, violación a la política pública o falta de jurisdicción, concluyó el laudo impugnado debía sostenerse en deferencia a la norma general que rige la revisión de los laudos.

En desacuerdo con la referida determinación, el 10 de marzo de 2020, la ACAA presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*. Denegada la misma el 7 de abril de 2020, aun insatisfecha la ACAA, el 15 de julio de 2020 acudió ante nos

¹ Aunque refirió que en casos como el presente se suele aplicar el estándar de prueba clara, robusta y convincente o más allá de duda razonable, del laudo no surge cuál de estos estándares el Árbitro empleó.

mediante *Recurso de Certiorari*.² Aduce que el Tribunal de Primera Instancia erró al sostener el laudo de arbitraje emitido por el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

El 28 de agosto de 2020, la Unión Independiente de Empleados de la ACAA presentó su *Oposición al Recurso de Certiorari*. Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II.

A.

Como regla general, todo dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia en el curso del proceso judicial es revisable bien sea por apelación o por *certiorari*.³ La apelación, la revisión y el derecho a acudir a un foro más alto son parte fundamental de nuestro sistema de enjuiciamiento desde sus comienzos. El auto de *certiorari* es un remedio procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior.⁴ Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Esta discreción, se ha definido como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente la facultad discrecional de entender o no en los méritos de

² Ante la situación de emergencia de salud por el COVID-19, nuestro Tribunal Supremo decretó que cualquier término que venciera durante las fechas del 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de julio de 2020, habría de extenderse hasta el miércoles, 15 de julio de 2020. Véase *In re: medidas judiciales ante situación de emergencia de salud por el COVID-19*, EM-2020-12. Siendo ello así, el término para que la ACAA presentara su recurso de revisión quedó extendido hasta el 15 de julio de 2020, por lo que su presentación fue oportuna.

³ Véase Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

⁴ *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009).

los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal nos señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Dispone:

Regla 40. Criterios para expedición del auto de *certiorari*

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁵

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso.⁶ La denegatoria de expedir un auto de *certiorari*, no constituye una adjudicación en los méritos. Es el ejercicio de nuestra facultad discrecional para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia, evitando que se dilate innecesariamente la resolución final del pleito.⁷ La parte afectada con la denegatoria de

⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁶ *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948).

⁷ Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R.40; *Filiberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 838 (1999).

expedirse el auto de *certiorari*, tiene a su favor el revisar el dictamen final, cuando se resuelva la causa de acción por el foro primario.⁸

Además, como se sabe, “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”.⁹ El tribunal de instancia goza de amplia discreción para pautar el manejo de los casos ante su consideración, a fin de lograr la búsqueda de la verdad y que sean adjudicados de manera rápida y correctamente. Como foro intermedio apelativo, no vamos a intervenir con el ejercicio de tal autoridad, excepto se demuestre que medió craso abuso de discreción, que hubo una interpretación o aplicación errónea de una norma procesal o sustantiva de derecho y que la intervención revisora evitará perjuicio sustancial a la parte alegadamente afectada.¹⁰

B.

Al emitirse la sentencia parcial por el Tribunal de Primera Instancia, la revisión de las órdenes y sentencias emitidas por el foro primario, confirmando, modificando, corrigiendo o revocando un laudo de arbitraje, son revisables mediante el recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones. El recurso debe ser presentado dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha en que dictó la sentencia recurrida.¹¹

En Puerto Rico existe una vigorosa política pública a favor del arbitraje obrero-patronal. Se entiende que el arbitraje es el medio

⁸ *Negrón Placer v. Sec. de Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

⁹ *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986); *Valencia, Ex Parte*, 116 DPR 909, 913 (1986); *Ortiz Rivera v. Agostini*, 92 DPR 187, 193 (1965).

¹⁰ *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, supra, págs. 664-665.

¹¹ *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 23 (2011); Véase, además, Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.32(D).

menos técnico, más flexible, menos oneroso y, por lo tanto, más apropiado para la resolución de las controversias que emanan de la relación laboral. Cuando se acuerda el uso del arbitraje como mecanismo para ajustar las controversias, se crea un foro sustituto a los tribunales de justicia, cuya interpretación merece gran deferencia. Por ello, un laudo basado en una sumisión voluntaria está sujeto a revisión judicial sólo si las partes convienen que la controversia sometida al árbitro sea resuelta conforme a derecho.¹² En otras palabras, el foro judicial no está accesible para que se reproduzcan y diluciden las controversias adjudicadas en un laudo, excepto que los tribunales pueden intervenir y revisar si el convenio o acuerdo de sumisión, según sea el caso, consigna expresamente que el laudo se ha resuelto conforme a derecho, y ello con referencia al derecho aplicado.¹³

En estos casos, la revisión judicial es análoga a la de las decisiones administrativas. Por tal razón, las determinaciones de hechos en laudos de arbitraje conforme a derecho pueden ser revisadas cuando no están sostenidas por evidencia sustancial en el expediente. Claro está, aún en estos casos, los tribunales de instancia no deben inclinarse a decretar la nulidad del fallo a menos que efectivamente el mismo no haya resuelto la controversia conforme a derecho. Una mera discrepancia de criterio no justifica la intervención judicial, pues, ello derrotaría los propósitos fundamentales del arbitraje. Al ser el escrutinio de la decisión de arbitraje equivalente al de los foros administrativos, la intervención con las determinaciones de hechos del árbitro si éstas encuentran apoyo en la totalidad de la prueba dirimida soslaya el principio de deferencia que impera en este tipo revisión. Las disposiciones sobre los hechos solamente podrán revocarse cuando resulten

¹² *Depto. Educ. v. Díaz Maldonado*, 183 DPR 315, 325 (2011).

¹³ *S.I.U. de P.R. v. Otis Elevator Co.*, 105 DPR 832, 837 (1977).

irrazonables, arbitrarias o ilegales.¹⁴ No es motivo para revisar, cambiar, modificar o variar un laudo y sus determinaciones de hechos, la sola alegación de apreciación y evaluación errónea de la evidencia. De igual modo, los tribunales no deben sustituir el criterio del árbitro, aún bajo la hipótesis de que hubiesen provisto un remedio distinto de haberse sometido la controversia al foro judicial.¹⁵

En fin, no debe permitirse a las partes suscribientes de un convenio colectivo el poder relitigar en el foro judicial, como si se tratara de un juicio *de novo*, cada una de las controversias surgidas entre ellos, las cuales ya han sido objeto de decisión por un árbitro, meramente porque las partes habían estipulado que el laudo fuera emitido conforme a derecho.¹⁶ La revisión judicial de los laudos emitidos en el procedimiento de arbitraje se limitará a instancias en las cuales quede demostrada la existencia de fraude, conducta impropia del árbitro, falta del debido proceso de ley, ausencia de jurisdicción, omisión de resolver todas las cuestiones en disputa o que el laudo sea contrario a la política pública. Lo anterior implica que un laudo no puede anularse por meros errores de criterio ya sean éstos en cuanto a la ley o en cuanto a los hechos. Que un laudo sea emitido conforme a derecho implica que el árbitro viene obligado a seguir las reglas de derecho y rendir su decisión a tenor con las doctrinas legales prevalientes. En términos concretos esto significa que el árbitro no puede ignorar las normas interpretativas de derecho sustantivo emitidas por el Tribunal Supremo de Estados Unidos y Puerto Rico en el campo laboral, y que se reputarán persuasivas las decisiones de los Tribunales de Primera Instancia y

¹⁴ *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, supra, págs. 33-34.

¹⁵ *S.I.U. de P.R. v. Otis Elevator Co.*, supra, pág. 838.

¹⁶ *U.I.L. de Ponce v. Dest. Serrallés, Inc.*, 116 DPR 348, 354 (1985).

de agencias administrativas, y los laudos y escritos de reputados árbitros.¹⁷

III.

Evaluated el recurso de autos, nada hay en el dictamen impugnado que amerite nuestra intervención. La controversia sometida al Árbitro fue resuelta conforme a derecho. El Árbitro concluyó que la ACAA no probó su caso, sino que únicamente descansó en prueba de referencia que no satisfizo el *quantum* de evidencia requerido en estos tipos de procedimientos disciplinarios. El Árbitro utilizó un estándar superior al de preponderancia de la prueba, debido a que a Otero Correa fue destituido por hechos constitutivos de posible conducta criminal. Específicamente, se le atribuyó haber incurrido en la Ofensa Núm. 50 de la Tabla de Medidas Correctivas y/o Disciplinarias del Reglamento de Conducta y Procedimientos Disciplinarios de la ACAA, que se define como *apropiación de propiedad de ACAA* y que conlleva el *despido* como primera y única medida disciplinaria.

Por ser un laudo conforme a derecho, el Tribunal de Primera Instancia advirtió que su facultad revisora se circunscribía a determinar si el laudo fue resuelto conforme a las doctrinas legales prevalecientes y aceptadas. Por lo que, a la luz del derecho aplicable, el foro *a quo* resolvió que el Árbitro no erró al exigir un estándar de prueba superior al de la preponderancia de la prueba y concluir que el despido no fue justificado. El Tribunal reconoció que no existe un consenso sobre el estándar de prueba que ha de utilizarse en los procesos de arbitraje. Sin embargo, coincidió con la determinación del Árbitro a los efectos de que se ha favorecido un estándar de prueba más riguroso, entiéndase el estándar de prueba clara, robusta y convincente o más allá de duda razonable, en aquellos

¹⁷ C.O.P.R. v. S.P.U., 181 DPR 299, 328-329 (2011).

casos sobre violaciones disciplinarias que implican conducta criminal y en los que se ha sancionado al empleado con el despido. Para llegar a esa conclusión el foro recurrido descansó en el razonamiento de árbitros y tratadistas, toda vez que no existe un precedente judicial que resuelva de forma definitiva qué estándar de prueba deba utilizarse en casos como el de epígrafe.

En cuanto a la apreciación de la prueba que hizo el Árbitro, el foro primario realizó las siguientes expresiones:

[R]esulta sumamente difícil ejercer nuestra facultad revisora cuando no sabemos cuáles documentos, de los que se acompañaron como anejos al recurso, fueron admitidos y considerados por el árbitro en su laudo. En el laudo se hace referencia a varios Exhibits del patrono, pero no fueron identificados por su título o asunto, lo cual hace imposible conocer cuál es el documento correspondiente en el apéndice del recurso. Por tal razón, nos resulta imposible determinar si la prueba que presentó el patrono y que el árbitro acogió era o no suficiente para sostener el resultado recurrido. Adviértase que del propio laudo no surge en qué carácter compareció la señora Morales, si como testigo principal o testigo de refutación. Es el patrono en su réplica quien argumenta que dicho testigo compareció como prueba de refutación. El laudo recurrido nada dispone en cuanto a la naturaleza de dicho testigo.

Como puede apreciarse, el foro primario no tuvo ante sí la prueba oral ni la documental que el Árbitro admitió y aquilató. En atención a que la sola alegación de apreciación y evaluación errónea de la evidencia, sin más, no es motivo para variar un laudo y no habiendo acreditado la ACAA la existencia de fraude, conducta impropia del árbitro, falta del debido proceso de ley, ausencia de jurisdicción, omisión de resolver todas las cuestiones en disputa o que el laudo sea contrario a la política pública, el foro sentenciador sostuvo el laudo impugnado en deferencia a la norma general que rige la revisión judicial de laudos.

En su recurso la ACAA sostiene que el Árbitro no debió apartarse del estándar de la preponderancia de la prueba. En la alternativa, arguye que en el caso de autos se presentó prueba suficiente a los fines de establecer que el despido de Otero Correa

fue justificado. Concluimos que el foro primario no se apartó de las doctrinas legales prevalecientes que rigen el proceso de arbitraje. Ante la falta de la transcripción de la prueba oral y documental presentada en la vista arbitral, lo cierto es que el foro *a quo* no contaba con todos los elementos necesarios para sustituir el criterio del Árbitro y pasar por alto la norma de deferencia que le debemos a los laudos. Tampoco quedó demostrada la existencia de alguna de las causales que dan motivo a la revisión de un laudo. A lo anterior debemos añadir que la ACAA no puso a disposición nuestra la prueba que desfiló ante el Árbitro. Ni siquiera hizo referencia a los testimonios que fueron vertidos en la vista y que alegadamente sostienen su versión de los hechos. La ACAA no puede pretender anular un laudo con la mera presentación del expediente administrativo que levantó en contra de Otero Correa. En ausencia de los criterios esbozados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, resolvemos no ejercer nuestra función revisora e intervenir con el dictamen recurrido.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones